

**Incidencia de las diferencias de cambio en la  
determinación de la renta obtenida por  
personas naturales domiciliadas en el país  
(PNDP) por su inversión en valores  
mobiliarios emitidos por empresas  
constituidas en el exterior**

**Jorge Moreno García**



# Planteamiento del Problema



PNDP



Compra y venta de 10 acciones emitidas por una empresa no domiciliada en el Perú



**Compra:** US\$ 102.00

**Venta:** US\$ 122.00

**¿Cómo se debe determinar el IR en este caso si hay diferencias de cambio?**

En nuestra legislación no existe una respuesta expresa a dicha pregunta.

## Distintas posiciones

- Primera Posición

Se debe aplicar el tipo de cambio vigente al momento de la compra y de la venta.

$$\begin{array}{l}
 \left( \text{US\$ Venta} \times \text{T.C. día de venta} \right) - \left( \text{US\$ Compra} \times \text{T.C. día de compra} \right) = \text{Utilidad afecta al IR o pérdida} \\
 \left( \text{US\$ 122.00} \times \text{S/ 1.50} \right) - \left( \text{US\$ 102.00} \times \text{S/ 1.00} \right) = \text{S/ 81.00}
 \end{array}$$

### Base Legal:

Artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y el artículo 32 del Código Tributario (CT).

### Tipo de cambio utilizado en ambas posiciones:

1 US\$ por S/ 1.00 al momento de la compra y 1 US\$ por S/ 1.50 al momento de la venta.

- Segunda Posición

Se debe aplicar únicamente el tipo de cambio vigente al momento de la venta de los valores mobiliarios.

$$\begin{array}{l}
 \left( \begin{array}{c} \text{US\$ Venta} \\ \text{US\$ Compra} \end{array} \right) \times \text{T.C. día de venta} = \text{Utilidad afecta al IR o pérdida} \\
 \left( \begin{array}{c} \text{US\$ 122.00} \\ \text{US\$ 102.00} \end{array} \right) \times \text{S/ 1.50} = \text{S/ 30.00}
 \end{array}$$

**Base legal:**

Artículo 50 e inciso j) del artículo 39-E del Reglamento de la LIR.

# Argumentos en contra de Primera Posición:

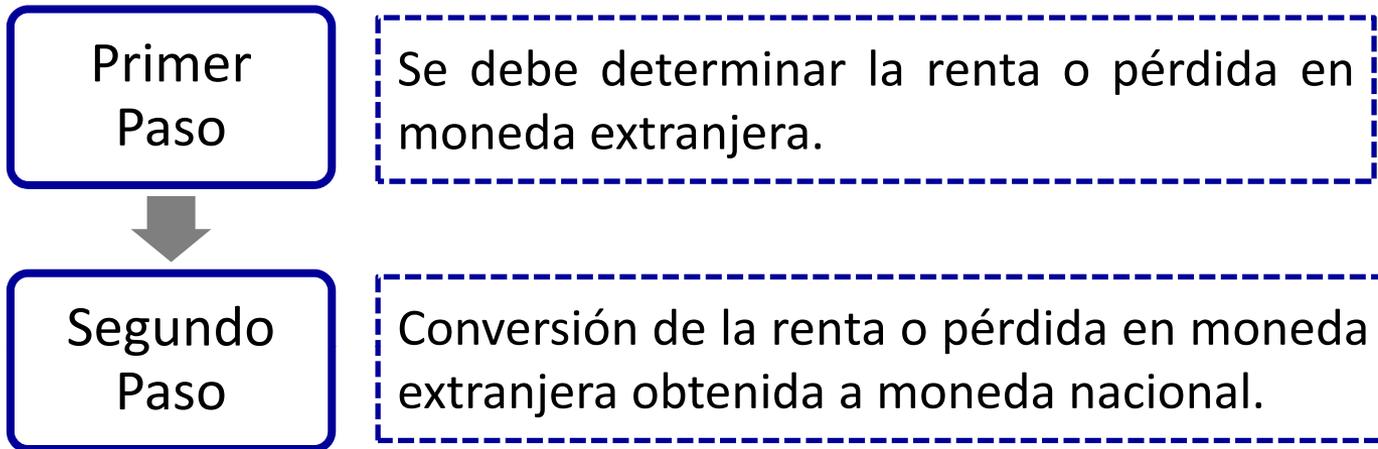
- Lo dispuesto en el artículo 61 de la LIR no es exigible a una PNDP que invierte en valores mobiliarios emitidos por empresas constituidas en el exterior (valores extranjeros).
- Una PNDP no está obligada a **determinar** en moneda nacional sus inversiones en valores extranjeros. El artículo 32 del CT es exigible solamente para el **pago** de deudas tributarias no para su **determinación**.
- Las diferencias de cambio no deben formar parte de la determinación de las rentas de fuente extranjera.

# Argumentos a favor de Segunda

## Posición:

- El Art. 50 del Reglamento de la LIR, dispone que la **renta en moneda extranjera** (renta bruta resultante de la operación de venta, es decir, precio de venta en dólares menos costo en dólares) se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente, en el presente caso, a la fecha de percepción de la renta.
- El inciso j) del artículo 39-E del Reglamento de la LIR establece que cuando CAVALI media como agente de retención, lo que se debe convertir a moneda nacional es la **renta** (esto es, la ganancia de capital calculada en dólares), a una fecha preestablecida dictada por la norma, y no los componentes de la transacción (costo y precio de venta) según sus respectivas fechas de generación.

# Nuestra Posición



Luego de cumplir con los dos pasos indicados se obtendrá la renta neta de fuente extranjera sobre la cual deberá tributar la PNDP o, en todo caso, se determinará su pérdida neta de fuente extranjera. Por ende, asumimos la segunda posición.